

PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...*

MODIFICACION DE LA LEY 22.431

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 3º de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 3º: La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación de la persona e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes de la persona, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación”.

Las personas con discapacidades permanentes e irreversibles, y si así lo cree necesario la Junta Evaluadora Interdisciplinaria, obtendrán un certificado único de discapacidad vitalicio, el cual se expedirá por única vez sin necesidad de renovación. En caso de hurto, robo o deterioro de este, se deberá renovar, sin necesidad de una nueva evolución.

ARTÍCULO 2º: Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar sus legislaciones internas conforme la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Certificado Único de Discapacidad es un derecho de las personas con discapacidad, determinado en la ley 22.431 y sus modificaciones, que les otorga ciertos beneficios, derechos. Para poder obtener dicho certificado la persona debe iniciar el trámite, presentar la documentación correspondiente, y presentarse frente a la Junta Evaluadora Interdisciplinaria, que determinará la existencia de una discapacidad, su naturaleza y su grado, la posibilidad de rehabilitación y el plazo de vigencia, el cual será, en principio, de 5 años, si la persona tiene de 0 a 5 años de edad, o de 10 años, si la persona tiene de 6 años en adelante, pero puede variar según la opinión de la Junta.

Si la Junta establece que no hay posibilidad de rehabilitación, que estamos frente a una discapacidad permanente e irreversible, no debería ser necesaria la renovación del Certificado Único de Discapacidad, y así, de esta forma, se protegería la integridad de la persona con discapacidad, evitando la sobreexposición de la persona que conlleva el trámite de renovación, cuando es innecesario.

Si bien la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un concepto dinámico sobre quienes son personas con discapacidad, art 1 segundo párrafo "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.", hay discapacidades que no son reversibles, y en consecuencia es innecesario estorbar sus derechos con la renovación del Certificado Único de Discapacidad.